

ORDINARIO CIRCULAR 1C/N° 39

ANT.: Oficio Ord. N°15657, del 10 de agosto de 1998, de la Superintendencia de Seguridad Social.

MAT. : Instruye procedimiento a seguir para la aplicación de lo dispuesto en la Ley N°19.394.

SANTIAGO, 30 de septiembre de 1998.

DE : SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

A : SEÑORES GERENTES GENERALES DE ISAPRE

En virtud del pronunciamiento emitido por la Superintendencia de Seguridad Social mediante el oficio citado en el antecedente, relativo a la forma de proceder que debieran observar la instituciones pagadoras de subsidios en aquellos casos que se verifiquen licencias médicas, cuya resolución signifique determinar si la afección invocada tiene o no origen profesional y, atendido que se trata de una materia que es de interés general para todas las instituciones del sistema, esta Superintendencia ha decidido impartir las siguientes instrucciones:

1.- El artículo 77 bis, de la Ley N°16.744, agregado por la Ley N°19.394, del año 1995, dispuso que el trabajador afectado por el rechazo de una licencia médica por parte de la entidad a la cual corresponda, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen profesional, según sea el caso, deberá concurrir ante el organismo del régimen previsional a que esté afiliado y que no sea el que rechazó la licencia, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que procedan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si correspondieren.

2.- Considerando la norma expuesta y a fin de facilitar su aplicación, si una isapre estima que el diagnóstico causal de una licencia médica corresponde a un accidente del trabajo o tiene su origen en una enfermedad profesional, deberá dejar constancia escrita de este hecho en el mismo documento, emitiendo una resolución de rechazo, la que será notificada al trabajador.

Adicionalmente, la isapre deberá fundamentar su rechazo **aún cuando la licencia esté tipificada como accidente del trabajo o enfermedad profesional.**

Lo anterior, con el objeto que el trabajador pueda ejercer oportunamente el derecho que le confiere la disposición legal contenida en la Ley N°16.744, señalada en el punto anterior.

Saluda atentamente a usted,

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL